

La Administración sanitaria, obligada a indemnizar por contagio de VIH

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una importante sentencia que viene a consolidar la jurisprudencia de dicho Tribunal en relación con el contagio del virus VIH, a raíz de una transfusión sanguínea.

MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ. Madrid

El asunto procedía de una sentencia anterior del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se declaraba la responsabilidad de la Administración por un funcionamiento anormal de sus servicios (responsabilidad patrimonial). La Administración recurrió la condena ante el Tribunal Supremo.

se deriven de hechos o circunstancias que hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, parte de que “sólo a mediados de 1985 se introdujeron las técnicas al respecto para detectar la contaminación de la sangre por dicho virus”.

También considera que la propia Administración sanitaria española reconoció en el BOE de 10 de sep-

tiembre es un sistema aplicado a nivel mundial no sólo con fines de diagnóstico y prevención, sino también como un medio de control sistemático. La duda se plantea porque existe alguna jurisprudencia que consideraba que en el mes de agosto de 1985 no se disponía de reactivos para la determinación del SIDA, y que éstos sólo se obtuvieron a partir de abril de 1987.

Sin embargo, para el Tribunal Supremo resulta irrelevante que el contagio se haya producido con anterioridad a que se hubiese impuesto reglamentariamente el deber de analizar la sangre destinada a las transfusiones, pues no siempre el ordenamiento jurídico es reflejo del estado de la ciencia. A los efectos de la responsabilidad patrimonial de la Administración lo trascendente es el estado del saber y no el estado de la legislación o de la norma. En consecuencia, termina considerando que hasta el año 1985 el estado de los conocimientos de la técnica no permitía detectar la existencia del VIH en la sangre, por lo que todas las transfusiones de plasma efectuadas con anterioridad a dicho año en que se hubiera podido inocular el virus referido, no generan responsabilidad por no tener la lesión causada naturaleza anti-jurídica.

En consecuencia, y dado que en la fecha de la afección (posterior a 1985) era posible la detección del virus VIH mediante pruebas analíticas, la Sala considera que la Administración ha incurrido en responsabilidad y desestima su recurso, confirmando la sentencia sobre la responsabilidad de la Administración por un funcionamiento anormal de sus servicios.

María José Fernández es abogada de la Asesoría Jurídica del Consejo General de Enfermería



El Alto Tribunal, aplicando la denominada “cláusula de los riesgos del progreso”, en virtud de la cual se deben indemnizar los daños que

tiembre que la realización de la prueba de detección de anticuerpos del virus referido sobre unidades de sangre total y/o plasma san-